

1. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

VII. La consolidación del modelo liberal	78
VIII. Orientación bibliográfica	96
Bibliografía	107

mejores escuelas apenas tenían lo indispensable para sobrevivir. De cualquier modo se mantuvieron a lo largo de la conflictiva época comprendida entre 1821 y 1867.

VII. LA CONSOLIDACION DEL MODELO LIBERAL (1867-1910)

Por fin, uno de los contendientes había logrado derrotar a los contrarios. En cinco décadas se desarrollaron las distintas posibilidades que se habían planteado a los mexicanos para la constitución de su nación. Aunque se ha caracterizado a ese período como de anarquía; a pesar de los motines, asonadas y rebeliones, es a todas luces evidente, que en el campo del derecho se trata de un proceso de evolución. La tendencia a ignorar la producción jurídica conservadora ha impedido ver la secuencia que se va produciendo a medida que unas formas de organización son sustituidas por otras.

El proceso de desarticulación del antiguo régimen, y este fenómeno no es privativo de México, se realizó sobre la base de dos objetivos fundamentales. Estos objetivos fueron la libertad individual y la sustitución de la propiedad corporativa por la propiedad privada. En torno a ellos giraron los conflictos que dividieron a los mexicanos a lo largo del período anteriormente estudiado. Los obstáculos que se presentaban para la consecución de dichos objetivos se encontraban fundamentalmente en la Iglesia y las comunidades indígenas. La lucha entre conservadores y liberales fue tan encarnizada porque sobre todo en la fase final (1854-67), la Iglesia apoyaba a los primeros. Mientras el cuerpo eclesiástico permaneció más o menos intocado, el proyecto nacional no escandalizó a los miembros del clero, pero dejó de colaborar cuando se hizo posible la abolición de sus fueros y privilegios, la desamortización y nacionalización de sus bienes y la secularización del estado de las personas, ya que menguaba su poder político y económico en beneficio de un grupo social que se fue consolidando a lo largo de más de un siglo.

Al igual que en otros países, la burguesía había ido abriendo el campo para su desarrollo en detrimento de las clases que habían detentado el poder político y económico. Los orígenes más remotos de este proceso se encuentran en el siglo XII y los inmediatos en los siglos XVII y XVIII. Dentro de este proceso general, en la Nueva España se presentaron, a decir de Roberto Moreno, dos variables que condicionaron el desarrollo de los acontecimientos posteriores: la situación colonial y la existencia de las comunidades indígenas. La independencia había significado la desvinculación política con España, pero nada más. La estructura social y económica con que surgió México al concierto de las naciones era casi la misma que había tenido en la época colonial. En las décadas que preceden a la restauración de la República, la burguesía consolidó su poder en forma paulatina. Como todos los procesos evolutivos, no puede verse como una línea recta, pero el simple análisis de los textos constitucionales muestra la forma en que se fueron plasmando los ideales del liberalismo burgués.

La instauración del modelo liberal clásico en el seno de la sociedad mexicana sólo era posible con perfiles autoritarios, los cuales permitieron, a su vez, la

intervención del Estado que se había ido formando en la vida social y económica de la nación. Los liberales se dieron cuenta de este fenómeno bien pronto y algunos de sus hombres más representativos pugnaron por la reducción de los derechos individuales en beneficio del cuerpo social. Estas contradicciones se reflejan en forma clara en la política legislativa a lo largo de los gobiernos de Juárez, Lerdo de Tejada, Manuel González y Porfirio Díaz.

Durante el período que toca analizar, por primera vez el gobierno estuvo en posibilidades de actuar en todos los órdenes de la vida pública. En virtud de que dicha actuación se realizó en beneficio del sector triunfante de la clase burguesa, a la larga preparó el camino de su propia destrucción y ya desde finales del siglo XIX nuevos sectores comenzaron a luchar por su participación en el proder político y económico.

Para lograr el desarrollo del país los gobiernos comprendidos entre 1867 y 1910 buscaron, cada vez más asegurar el orden público y la paz social. Durante el período comprendido entre 1888 y 1910 estos objetivos sólo se lograron a costa de un amplio nivel de represión contra diversos grupos de la sociedad. Los campesinos y los obreros fueron los más perjudicados, aunque ciertos sectores de la burguesía también vieron lesionados sus intereses. Tocó a estos últimos encabezar la lucha antireeleccionista, preludio de la Revolución Mexicana.

A pesar de los perfiles francamente dictatoriales que caracterizaron al gobierno durante la última década del siglo diecinueve y la primera del veinte, es evidente que se logró un amplio desarrollo. En la reflexión que sobre sí mismo hizo el régimen porfirista en la obra *México; su evolución social*, se señalan los logros que, a juicio de los hombres de la época, había obtenido el gobierno en beneficio del país.

El balance final del período que va de 1867 a 1910 muestra que el acento del desarrollo se puso en la materia económica, y así se construyeron varios miles de kilómetros de vías ferroviarias que lograron comunicar a las principales ciudades del país; se logró la creación de la red ferroviaria fundamentalmente a través de concesiones a extranjeros. También se interesaron los gobiernos por la colonización y la explotación de terrenos baldíos. Para fomentar el comercio se intentó la abolición de las alcabalas y las aduanas interiores. Se otorgaron numerosas concesiones en materia minera, y se modificó el precepto secular de no otorgar las minas en propiedad. Los antiguos cuerpos jurídicos fueron sustituidos por códigos. A este último respecto puede afirmarse que se abarcaron casi todas las ramas del derecho.

En el aspecto cultural se desarrolló una política educativa de amplias proporciones; se fundaron escuelas primarias y de estudios profesionales, y en 1910 tocó su turno a la Universidad Nacional de México. La vida cultural siguió localizada en los núcleos urbanos.

La desamortización de los bienes de las comunidades civiles y religiosas produjo la concentración de la tierra en pocas manos, y los indígenas, antes protegidos por las leyes, se vieron obligados a prestar su fuerza de trabajo en las haciendas de la nueva burguesía.

En el aspecto religioso los gobernantes trataron de llevar relaciones pacíficas

con el clero, aunque a veces hubieron de hacer caso omiso de los preceptos constitucionales para lograrlo. Una vez que la Iglesia aceptó las nuevas reglas del juego, no se presentaron conflictos de proporciones vastas entre ella y el Estado. Pero todo se basó en valores entendidos, ya que no se firmó ningún concordato con la Santa Sede.

El marco jurídico del desarrollo nacional en este período es el objetivo de los siguientes apartados.

1. LA CONSTITUCION DE 1857 Y SUS REFORMAS

La restauración de la República sobre la base de la estructura política de la constitución del 57 significaba la derrota de los conservadores, incluida la Iglesia, en el terreno de la vida pública institucional, pero no su sometimiento como factor real de poder. La propia constitución y las leyes de reforma representaban, en el campo del derecho, la posibilidad de la instrumentación del modelo liberal burgués. El juego de los factores reales de poder en las décadas siguientes determinaría su adaptación a la realidad mexicana. En algunos aspectos, piénsese en la materia minera por ejemplo, este modelo se llevó hasta sus últimas consecuencias. En otras, y viene a colación el reconocimiento de las facultades económico-coactivas del Estado frente a los particulares, se anunciaba el nacimiento de la intervención del Estado en la esfera de las sacrosantas libertades individuales.

La realidad política y social de la República mexicana fue determinando la adaptación de las diversas materias jurídicas del texto constitucional del 57 a sus verdaderas posibilidades de aplicación. A tal fin, se recurrió a dos procedimientos fundamentalmente. Por un lado, a la reforma por medio de la vía legislativa de algunos de los preceptos de la constitución, y por el otro, a la reforma a través de la vía judicial de los mismos a través de la interpretación que les daba la Suprema Corte de Justicia. El instrumento en este caso fue el amparo.

Ignacio L. Vallarta lo explica de manera clara al exponer cuál fue la intención que animaba sus actuaciones al frente del supremo organismo judicial:

Crear un sistema de interpretación que proteste contra los absurdos imputados a esa suprema ley [la Constitución del 57] por quienes la declaran *impracticable*; que haga surgir de la concordancia de sus textos, de la filosofía de sus motivos, la conciliación entre los derechos del individuo, los intereses de la sociedad y las atribuciones del poder público; que comience a fundar en sólida base, nuestra jurisprudencia constitucional. . .

Algunas de estas reformas se analizarán en los apartados siguientes; toca aquí hacer referencia a otras que se realizaron por la vía legislativa.

A un mes escaso de haberse reinstalado el gobierno Juárez convocó a elecciones de los poderes federales y en la *Convocatoria* se expresaba que, además de votar, los ciudadanos debían manifestar si admitían que se reformara la constitución en algunos aspectos, sin necesidad de seguir el procedimiento que ella misma establecía. Los puntos propuestos pueden condensarse en dos: estableci-

miento de una cámara más en el poder legislativo y facultad de veto en favor del presidente para suspender resoluciones del legislativo.

La circular de la *Ley de Convocatoria* razonaba en la siguiente forma la solicitud:

Cree el gobierno que ahora convendría hacerlas [las reformas] en puntos. . . que se refieren a la composición y atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Según están organizados en la constitución, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia frente al legislativo. Esto puede crear muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

Se explicaban las razones que llevaban al ejecutivo a proponer la reforma, advirtiendo que cuatro de los cinco puntos propuestos ya se hallaban en la constitución de 24 y uno en la de los Estados Unidos de América. Asimismo expresaba que las razones que habían llevado a la supresión del senado ya no existían, pero que la cámara que se proponía podía revestir la forma que se deseara. No se aceptó el plan propuesto y en consecuencia, Juárez se vio obligado a realizar las reformas que hizo durante su mandato "en uso de las amplias facultades de que se hallaba investido". Algunos de los puntos que se habían propuesto en la *Convocatoria* sólo lograrían incorporarse a la constitución más adelante por los procedimientos institucionales. Las que realizara Juárez se redujeron a aspectos territoriales y a la supresión de las alcabalas.

Sin expresar los artículos que modificaba, Lerdo de Tejada propuso la reforma de la constitución, y elevar a este texto los principios de las Leyes de Reforma. El 25 de septiembre de 1873 se prescribió a nivel constitucional la separación de la Iglesia y el Estado; se definió el matrimonio como contrato civil; éste y los demás actos del estado civil de las personas pasaban a ser de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil; se impidió a las instituciones religiosas la adquisición de bienes, salvo los destinados inmediata y directamente a su servicio y objeto; se sustituyó el juramento religioso por la simple promesa de decir verdad para el cumplimiento de las obligaciones y, finalmente, se proscribieron los trabajos personales que no fueran contratados voluntariamente y a cambio de una justa retribución.

Bajo la presidencia del propio Lerdo de Tejada se logró modificar la constitución en el sentido propuesto por Juárez, al sustituirse el título tercero sección primera, es decir, la relativa a la forma de constitución del poder legislativo. Al establecerse el sistema de las dos cámaras, se modificaban las disposiciones respectivas a la elección del congreso, la iniciativa y formación de las leyes, las facultades del congreso general y de la diputación permanente. También se admitió el veto del ejecutivo propuesto por Juárez. Con estas reformas se pretendió lograr la nivelación de ambos poderes.

Las modificaciones realizadas por el régimen de Porfirio Díaz, incluido el gobierno de Manuel González, se orientaron en dos sentidos fundamentalmente: político y económico.

En el primer sentido, el objetivo fue permitir la reelección de Díaz, estableciendo, primero, que el presidente podía ser reelecto pasados cuatro años de su mandato (5 de mayo de 1878); a continuación que podía ser reelecto para el período constitucional inmediato (21 de octubre de 1887) y, finalmente, no se

volvió a mencionar nada sobre la reelección y se amplió el período de gobierno a seis años (20 de diciembre de 1890).

En el segundo sentido, en aras del desarrollo económico, se fueron reduciendo los poderes originales de los estados consignados en la Constitución del 57, en beneficio de la federación. El progreso requería que se hiciera expedita la legislación en materia de caminos, minas, comercio, banca, moneda, correos, impuestos, milicia y aguas. Las facultades originales del congreso general fueron aumentadas para permitirle que dictara leyes en algunas de estas materias; en otras ocasiones, simplemente se estableció que los estados quedaban impedidos para actuar en ciertos asuntos. La constitución se fue adaptando a la necesidad que tenía el Estado de intervenir en la vida económica, rompiendo el esquema del estado de derecho liberal burgués.

2. LA CODIFICACION Y LA REFORMA DE LOS CODIGOS

La República se disponía a dar fin a la tarea de sustituir los textos jurídicos de la época colonial por los códigos que se proclamaban como requisito indispensable para encauzar la vida social en forma "civilizada". Por lo que se lleva dicho, el lector se habrá podido dar cuenta de que la administración de justicia se realizaba sobre la base de la interpretación del derecho que se había dictado para la Nueva España y el que fueron dictando los diversos gobiernos nacionales. Los jueces habían llegado a adquirir un poder considerable, y "la razón" no podía tolerar esta situación. La soberana de los tiempos que corrían debía ser *la ley*, y los encargados de aplicarla habían de atenerse a su texto. Aunque esto era lo prescrito por "las luces", en la práctica los tribunales federales se encargaron de adecuar, en algunas materias, el texto de la ley a la realidad social y política de la nación y la vía fue, naturalmente, el amparo.

El triunfo del liberalismo repercutió en el contenido de los nuevos cuerpos jurídicos, pero a este respecto debe señalarse que en el período comprendido entre 1867 y 1910 se pueden distinguir dos etapas: la del triunfo del liberalismo, que va hasta 1880, y la de la consolidación del modelo, de este año hasta el fin del período porfirista. En la primera, se plasman en los códigos algunos de los supuestos del liberalismo, pero éstos sólo se llevaron hasta sus últimas consecuencias en la segunda etapa. En ésta los códigos se modificaron o se sustituyeron por otros para expurgar de su texto aquellas instituciones que representaban un obstáculo para la consolidación del modelo liberal burgués.

En la descripción del proceso dejó fuera todas las obras derivadas de los códigos que tuvieron por objeto comentarlos, adicionarlos o impugnar el contenido de las reformas que se les hicieron. Son muy numerosas y en su mayoría pueden ser consultadas en la obra de Clagett y Valderrama, *A revised guide to the law and legal literature of Mexico*. Por otra parte, sólo se hará referencia a los códigos de los estados en los años previos a la terminación del proceso codificador. Una vez lograda la codificación se dio un fenómeno de recepción de los códigos del Distrito Federal muy amplio, lográndose, en alguna medida, la unificación jurídica que deseaban muchos juristas de la época.

a) EL TRIUNFO DEL LIBERALISMO (1867-1880)

En 1868 el ministro de Justicia e Instrucción Pública, Antonio Martínez de Castro, daba cuenta al Congreso de los trabajos realizados por las comisiones redactoras de los códigos. La del código civil, integrada por Yáñez, Lafragua, Montiel y Duarte y Eguía y Lis, ya estaba trabajando. La del penal, integrada por Fonseca y Saavedra, Herrera y Zavala y el propio Martínez de Castro no había podido iniciar sus labores. Al poco tiempo se constituyó una nueva comisión para dar prisa al código. Estuvo integrada por Martínez de Castro, Lafragua, Ortiz de Montellano, Ortega y Sánchez Gavito.

Entretanto, en los periódicos jurídicos se seguía advirtiendo sobre la necesidad de sustituir los viejos cuerpos jurídicos, ya que “nada queda en pie de la antigua colonia española en materia de instituciones, sino su legislación civil y criminal”. Manuel Dublán opinaba que la más urgente era la materia penal, ya que la civil estaba en la *Instituta*, pero la criminal se hallaba presidida por penas inusitadas, era confusa e impropia, y la arbitrariedad era la regla generalizada. En ambas materias decía Dublán, el procedimiento era lento y dificultaba la administración de justicia. Por lo que toca a lo mercantil, Ortiz de Montellano, en una serie de artículos publicados en *El Derecho*, expresaba que el código de 1854 sin ser perfecto había dado “forma y manera de ser al derecho mercantil que hoy no lo tienen”. Y explicaba cuáles eran las deficiencias más serias de la legislación basada en las *Ordenanzas de Bilbao*; no se sabía a ciencia cierta quiénes eran comerciantes ni qué eran los actos de comercio, o cuáles los contratos y las obligaciones mercantiles; no había legislación sobre las sociedades anónimas y en comandita, ni estaban claras las reglas del cambio. Ante esta situación varios Estados habían declarado vigente el código de 1854. Texto, a su juicio, mucho mejor que el de las *Ordenanzas de Bilbao*.

En los estados de Veracruz y Zacatecas se elaboraron sendos proyectos de código civil. En el primero se promulgó y mandó observar por decreto de 17 de diciembre de 1868 el código civil que se conoce como Código Corona. En Zacatecas, el proyecto que se presentó resultó demasiado avanzado y contrario a las costumbres en materia de divorcio y, en consecuencia, se mandó revisar y arreglar. Al año siguiente en el estado de México, se elaboraba un proyecto de código civil que se promulgó entre febrero y junio de 1870, es decir, unos meses antes que el del Distrito Federal.

Las bases de la codificación estaban claras y las comisiones trabajaban sin descanso para lograr la conclusión de los códigos civil, penal y mercantil. Los procedimientos habían de esperar para ser redactados a la aprobación de la materia sustantiva civil y penal. En esta última, el 15 de junio de 1869 se dictó la Ley de Jurados elaborada por Ignacio Mariscal, la cual vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados, que nunca arraigó en México, y sobre todo con la creación del promotor fiscal, órgano encargado de ejercitar la acción penal independientemente del acusado. Este órgano es el antecedente del Ministerio Público en México.

A finales del año 1869 el secretario de Estado y del Despacho informaba al

Congreso, satisfecho porque las comisiones para elaborar los códigos habían trabajado mucho y el civil estaba concluido aunque requería correcciones de estilo y algunas rectificaciones para enviarse al órgano legislativo. En materia penal se había concluido el primer libro, que resultaba el más difícil, por contener "las ideas fundamentales y las materias más graves de toda la obra". Este texto se había pasado ya a la Cámara. En materia mercantil el libro primero se había terminado y el segundo se hallaba muy adelantado. La comisión tenía a la vista un proyecto de Código de Comercio elaborado por los señores Rodríguez y Castro y el ministerio les había pedido que los escucharan en los debates. La comisión encargada de elaborar este código, originalmente estuvo constituida por Martínez de la Torre, Prado e Inda. Finalmente quedó constituida por Barros, Gómez Pérez e Inda. El proyecto que elaboró, publicado en 1869, contenía una larguísima enumeración de los actos de comercio, hecho que le valió la censura de algunos juristas de la época.

Al dirigirse al Congreso en octubre de 1870, el secretario de Justicia e Instrucción Pública informaba que el código civil estaba terminado, incluso en su revisión, y que el penal y el de comercio estaban por concluirse. Paralelo a este acto, se había solicitado que el Congreso autorizara al Ejecutivo para decretar los referidos códigos, que deberían regir en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California. El secretario no se mostraba partidario de que el Congreso se avocara a discutir en su seno el articulado de los códigos, porque se entorpecería el procedimiento de promulgación. Asimismo hacía votos para que, una vez aprobados, se uniformaran estas materias, aunque ya algunos estados de la República tenían los suyos. En virtud de que ya se había entregado el civil, una comisión se encargaba de la redacción de el de procedimientos civiles. Los libros I y II del penal corrían impresos para recibir opiniones. Finalmente, el 8 de diciembre de 1870 se promulgó el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, el cual entraría en vigor el 1o. de marzo del año siguiente.

A principios de 1871 debió concluirse el código penal, ya que en febrero se nombró una comisión compuesta por Dublán, Ortiz de Montellano y Méndez para que elaborara el código de procedimientos en materia criminal, tomando como base el código penal. A dicha comisión se agregaron Linares, Siliceo y Pablo Macedo. El 7 de diciembre de 1871 fue promulgado el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación* que comenzaría a regir el 1o. de abril de 1872. Por razones que ignoro el de comercio, que tan adelantado se hallaba el año anterior, se retrasó y sólo varios años más tarde se convirtió en realidad. Por la literatura jurídica de la época, parecería que la comunidad jurídica no se hallaba muy satisfecha con el proyecto elaborado.

La labor codificadora en materia sustantiva y procesal, en materia civil y penal tocaba a su fin, ya que el 13 de agosto de 1872 se concluyó el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California* que entró en vigor el 15 de septiembre de ese año. Este texto seguía de cerca a la *Ley de Enjuiciamiento Española* de 1855 y a la *Tercera Partida*, con la introducción, como novedad principal, de un capítulo de acciones. La comisión que lo re-

dactó estuvo constituida por Lafragua, Yáñez y Eguía, quienes, como se recordará, formaban parte también de la comisión redactora del civil. Al poco tiempo que tuvieron para redactarlo atribuyeron los detractores de este código sus deficiencias.

En diciembre de 1872 se terminó el *Proyecto de código de procedimientos criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formado por encargo del Supremo Gobierno, por los licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y M. Siliceo*. Esta misma comisión entregó también el *Proyecto de Código de procedimientos civiles y criminales para los tribunales de la federación, formado por*. . . Ambos textos fueron editados para que circularan entre los juristas y se revisaran.

En los años siguientes sólo los códigos civil y penal permanecieron intocados, ya que en 1875 se formó una nueva comisión para que revisara el de procedimientos civiles, que había resultado insatisfactorio. El de procedimientos penales no se promulgó. A partir de ese momento se puso el acento en el código procesal relativo a la materia federal, y en 1877 se confió la terminación del proyecto de código de procedimientos federales a una comisión integrada por Vallarta, Lozano y Velazco, a la que se agregaron Corona, Contreras y Alcaraz.

b) LA CONSOLIDACION DEL MODELO LIBERAL BURGUES

Hasta aquí se habían plasmado algunos de los postulados del liberalismo en los códigos civil y penal, sobre todo en lo que se refería a los derechos del individuo. La materia procesal, como ya se vio, resultó más compleja. La administración de justicia local se prestaba a multitud de atropellos por carecerse del número suficiente de jueces para aplicarla, y por hallarse ellos sujetos a múltiples presiones de tipo político en los estados. Pero la Constitución del 57 era muy clara: los estados elaborarían sus propios códigos. La recepción del civil y el penal en los estados de la federación uniformó, en cierta medida, la materia sustantiva. En cuanto a la legislación mercantil se hizo necesario modificar la constitución para uniformarla. La consolidación del modelo requería también de uniformidad en cuanto a este aspecto y ésta se fue logrando paulatinamente a lo largo de los distintos períodos gubernamentales de Díaz (incluyendo a González).

En 1880 se terminó el *Proyecto de código de Comercio formado por la comisión nombrada por el Ministro de Justicia*. Esta comisión estuvo formada por Inda y Chavero. En el texto, conforme a la constitución, sólo algunas materias podían tener carácter federal. Tales eran, siguiendo a Barrera Graf, la relativa a comerciantes, agentes mercantiles, matrícula, contratos estipulados en países extranjeros, letras de cambio y quiebras, entre otras. El proyecto sirvió de base para el Código de 84.

El 1o. de julio de 1880, el Congreso autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de procedimientos penales del fuero común y para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. Se revisó el proyecto de código de 1872 por una comisión formada por Dublán, Macedo y Mariscal. El resultado fue la promulgación del *Código de Procedimien-*

tos Penales. . . el 15 de septiembre de 1880, que comenzó a regir en noviembre de ese año. Este texto, siguiendo a Santiago Oñate, adoptaba el sistema mixto de enjuiciamiento y consagraba algunos derechos fundamentales para el acusado: derecho de defensa, inviolabilidad del domicilio y libertad caucional. Contenía además algunas reglas para la organización del ministerio público, pero todavía sujeto al poder judicial.

También en el año de 1880 José María Lozano presentó una serie de sugerencias para modificar el enjuiciamiento civil del fuero común, y el 15 de septiembre se promulgó un código nuevo que tuvo una vida muy corta, ya que se sustituyó por otro en 1884.

El año de 1883 es sumamente importante, ya que por decreto de 15 de diciembre se transfirió a la jurisdicción federal la materia mercantil, quedando desbrozado el camino para unificarla en toda la República. En los años siguientes, salvo el código penal, los códigos se fueron reformando a fin de permitir la consolidación del modelo liberal sobre la base de la delegación de facultades a los Estados.

En 1884 se promulgaron tres códigos: el civil, el de comercio y el de procedimientos civiles del fuero común. La reforma de la legislación en estas materias había sido autorizada por el Congreso en diciembre de 1883, y se llevó al cabo por el Ejecutivo.

De esta manera, quedaron listos los siguientes códigos: *Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883*; el *Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California, reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883* y el *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, expedido en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883*. El primero y el último representaron un avance sustancial dentro del rumbo elegido por el grupo dominante para lograr el desarrollo del país, por lo cual se dividieron las opiniones sobre ellos. Las máximas que los presidieron pueden resumirse en tres: libertad individual, libertad de trabajo e inviolabilidad. En materia de familia, el código civil escandalizaba a los más conservadores, pero los convencidos de los principios del liberalismo censuraban algunas restricciones a la voluntad individual que contenía en materia de contratos. El mercantil resultó satisfactorio.

Quedaba pendiente la materia procesal federal. En 1884 la comisión nombrada en 1877 para la revisión de los procedimientos federales comenzó a trabajar, y presentó en 1887 un proyecto. Vallarta, que había abandonado la comisión por diferencias con los otros miembros, recibió por encargo del Secretario de Justicia el proyecto para su revisión. Sus comentarios al proyecto fueron tan severos que se hizo necesario formar una nueva comisión y elaborar un nuevo proyecto. Por esas mismas fechas, el presidente Díaz autorizó la revisión total o parcial del Código de Comercio.

En virtud de que se trataba de un texto muy avanzado y satisfactorio para las necesidades del tráfico mercantil, las razones de su pronta sustitución deben bus-

carse en la necesidad de adoptar sus preceptos al sistema bancario que se comenzaba a perfilar. A este respecto, en 1888 se expidió una Ley de Sociedades Anónimas, que derogaba la parte relativa a este tema en el Código de 1884. En ella se contenía una cuidadosa regulación de este tipo de sociedades.

En 1889 se terminó el proyecto de Código de Comercio, que se publicó ese mismo año, y comenzó a regir el 1.º de enero de 1890. Con múltiples reformas, está actualmente en vigor. Su diferencia sustancial con el anterior está en la regulación de la materia bancaria. Recogía el contenido de la ley de sociedades anónimas de 1888, lo que permitió las grandes inversiones extranjeras de la época porfirista.

La materia procesal penal del fuero común se reguló en el *Código de Procedimientos penales del Distrito y Territorios Federales, expedido por el Ejecutivo en virtud de la autorización que se le concedió por el Congreso de la Unión en 3 de junio de 1891* promulgado el 6 de julio de 1894. La comisión que lo había elaborado estuvo compuesta por Rebollar, Puente, Miranda y Borges. Este texto se mantuvo vigente hasta 1929 y contenía varias innovaciones referentes al ministerio público y a la policía judicial. No corregía muchos de los errores del anterior, ya que incluía la materia procesal y las leyes de organización y jurisdicción de los jueces.

Por lo que toca a la materia procesal federal, ante las repetidas fallas de los proyectos y comisiones, el ministro de Justicia Joaquín Baranda nombró una nueva comisión de la que él mismo formó parte. Se tenían que tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en 1895, la regulación estatal y la necesidad de una administración de justicia eficaz y expedita.

El *Código de Procedimientos Federales* se promulgó el 15 de septiembre de 1896, y entraría en vigor el 1.º de enero de 1897, aunque sólo la parte relativa al procedimiento civil entró en vigor. En ella se contenía la regulación del amparo, incluida la relativa a la revisión de las sentencias judiciales civiles y penales. Las deficiencias que contenía y las modificaciones a la constitución respecto al amparo orillaron a elaborar nuevos textos. En los años comprendidos entre la expedición de este Código y la promulgación de los relativos a la materia civil y penal federal por separado, se realizaron importantes reformas que debían ser tomadas en cuenta. En mayo de 1900, por una reforma constitucional, se creó el Ministerio Público de la Federación, presidido por el Procurador General de la República, nombrado por el Ejecutivo. En 1903 se publicaron importantes leyes orgánicas tanto en el orden local como en el federal: *Ley orgánica de Tribunales expedida el día 9 de septiembre de 1903*, y la *Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales*. Finalmente, en diciembre de 1908 se expidieron: el *Código Federal de procedimientos penales*, y el *Código Federal de procedimientos civiles*, que comenzarían a regir el 5 de febrero de 1909. En ese año se expidió la *Ley Orgánica del poder judicial de la Federación*.

Visto el proceso a grandes rasgos, da lugar a una serie de reflexiones. La primera preocupación parece haber sido la de consagrar el derecho constitucional de propiedad y la secularización del estado de las personas en el código civil. En

la reforma de éste en 1884, se tuvo en mente hacer a un lado las restricciones que todavía existían sobre la libre circulación de los bienes.

Las bases de la reforma penal estaban dadas en la constitución, que consagraba el derecho de audiencia, la garantía de legalidad, la inviolabilidad del domicilio, etcétera. En consecuencia había que modernizar el sistema de penas, buscando sobre todo la rehabilitación del delincuente. Los principios consagrados en el código penal de 1872 sólo se modificaron después de la Revolución Mexicana.

En materia procesal también estaban dadas algunas bases en la constitución, sobre todo en cuanto al número de instancias que podían tener los juicios, pero es a este respecto en donde encontramos la manifestación de las peculiaridades del sistema federal mexicano y de las condiciones generales de la administración de justicia en el ámbito local. Así, paulatinamente, la esfera federal fue ampliando sus facultades a medida que se generalizaba el uso del juicio de amparo. Los tribunales de la federación resultaron más adecuados para proteger los derechos individuales. En palabras de Vera Estaño:

La Constitución de 1857 restableció el régimen federativo, que, sin tradiciones arraigadas que lo fundaran, había provocado el desmembramiento de nuestro territorio algunos años antes. . . Ese régimen significaba la aparición de numerosas entidades locales y surgía el temor de que, sin una sanción constitucional, estas entidades fueran una amenaza para los derechos individuales, la igualdad, la libertad y la seguridad, que en la esfera social, económica, intelectual, religiosa y aún física, habían sido conferidos al hombre. . . Régimen federativo y derechos individuales, creados en tales condiciones, corrían graves riesgos de naufragar en nuestras tormentosas luchas; era necesario protegerlos y protegerlos por un medio expedito, un recurso llevado ante el más alto tribunal de la República, que juzgara si el acto de la autoridad infringía aquél régimen o esos derechos. ¡Y así nació el juicio de amparo!. . . La suerte de este recurso, . . . ha sido necesariamente la concentración de un poder inmenso en nuestra Suprema Corte, de que ésta ha usado especialmente contra los excesos de las autoridades locales, y que ante los poderes federales sólo ha cedido en casos de extremos de interés público.

3. EL DESARROLLO DEL AMPARO

Ya se ha señalado que pocas instituciones reflejan en mayor medida, la impronta de los acontecimientos históricos como el amparo mexicano. El mero estudio de la evolución de esta institución va mostrando el camino que se fue siguiendo para la tutela de algunos derechos consagrados en la constitución, pero que la desigual conformación de la judicatura mexicana impedía, y sigue impidiendo respetar. El amparo ha servido para los fines más diversos, desde arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados por delitos políticos, hasta garantizar la libertad provisional de verdaderos delincuentes.

Son cinco las funciones diversas que Fix Zamudio atribuye al amparo, a saber: "Para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria".

De ellas, las tres primeras proceden de la evolución de esta institución a lo largo del siglo XIX. Los juristas de finales del siglo se dieron cuenta de la hipertrofia que estaba sufriendo el amparo, con el consiguiente rezago en la administración de justicia, pero esto fue considerado un mal menor en las condiciones políticas y sociales que vivía la nación. Cualesquiera que sean los juicios que haya merecido y merezca el amparo, es evidente que ha contribuido a la paz social, ya que los individuos siempre tienen la esperanza de encontrar la solución a sus demandas en esta práctica.

En el período comprendido entre 1867 y 1910 el amparo amplió su esfera de acción en forma insospechada. La forma en que esta evolución se realizó es el objeto de los siguientes párrafos.

Hasta la expedición de la constitución de 1857, su sentido era preciso y claro: contra leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o invadieran la esfera de la autoridad federal. Pero por diversas razones este sentido original se modificó, ya que, como se verá a continuación, comenzó a admitirse contra sentencias judiciales penales y posteriormente civiles dadas por los tribunales locales.

La puerta para esta interpretación quedó abierta al no incluirse en la constitución del 57 el artículo 160 de la del 24 que, a la letra, decía: "El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia".

La aplicación práctica del ordenamiento relativo al amparo y la tendencia centralizadora del régimen hicieron que quejosos, litigantes y jueces se dieran cuenta de que había quedado un resquicio abierto para la impugnación de las sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria. La no incorporación de un precepto parecido al 160 de la constitución del 24 en el texto de la del 57 y la falta de confianza en los tribunales superiores de los estados llevaron, en palabras de Fix Zamudio, a que se acudiera a todos los medios, incluso la peculiar interpretación del artículo 14 constitucional: "Para sustraer todos los asuntos judiciales de las manos de los tribunales locales, aun tratándose de la aplicación de las leyes de los estados, para llevarlos a los tribunales federales a través del juicio de amparo, y finalmente a la Suprema Corte de Justicia, que concentró así, todos los asuntos judiciales del país".

El artículo 14 de la Constitución del 57, decía: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Para hacer susceptibles de impugnación las sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, a partir del texto anterior hubo que hacer caso omiso, y declarar inconstitucional después el artículo 8o. de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102, expedida en 1869, donde se consideraba improcedente el amparo en negocios judiciales. La Suprema Corte fue admitiendo su compe-

tencia para conocer de la impugnación de sentencias judiciales, primero en materia penal y después en materia civil.

Emilio Rabasa explica los pasos sucesivos que se fueron dando, hasta llegar a la interpretación señalada. Originalmente, ni los diputados constituyentes ni los que votaron la ley de 1869 imaginaron que “el artículo 14 fuera una garantía expresamente formulada contra las malas sentencias y los erróneos procedimientos en los juicios comunes”. Rabasa sustenta su afirmación en el hecho de que la ley fue votada por un congreso en cuyo seno, se encontraban muchos de los diputados constituyentes. La Corte, por su parte, hasta 1872 obró conforme al artículo 8o. de la ley de amparo. A partir de 1871 había comenzado a concederse el amparo contra sentencias judiciales, aunque no sobre la base de la inexacta aplicación de las leyes. En 1872 apareció por primera vez la alusión a la manera de aplicar las leyes. Aunque el amparo se denegó, la actitud de la Corte legitimó la discusión que envolvía el principio de que “la inexacta aplicación de las leyes en los procesos podía motivar la intervención federal por violación de los derechos individuales”. Desde este momento las opiniones se dividieron; los juristas emitieron una y otra vez sus opiniones en pro de esta interpretación, o en contra de ella.

Después de la revolución de Tuxtepec, se generalizó la interpretación de que podían revisarse las sentencias penales. Ignacio L. Vallarta, como presidente de la Corte, fue partidario de ella. Finalmente, la *Ley de Amparo* de 1882 admitió la interposición del recurso en los negocios judiciales civiles y de esta manera pasó al *Código de Procedimientos Federales* de 1897. De esta forma la realidad política y social orillaba a la peculiar interpretación de este precepto de la Constitución. Para algunos esto era una aberración jurídica; de entre ellos, León Guzmán, quien expresó respecto a la interpretación que se le venía dando al artículo 14:

Yo sostengo como tesis general y absoluta que nunca, por ningún motivo, bajo ningunas condiciones ciertas o inciertas pueden los tribunales federales injerirse en la administración de justicia de los Estados. ¿En qué me fundo? En la sencillísima razón de que la justicia federal y la de los Estados giran en esferas distintas y separadas, y tienen prohibición expresa de invadirse.

4. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Los distintos gobiernos que se sucedieron entre 1867 y 1910 lograron lo que había parecido imposible en la época anterior: gobernar. El fortalecimiento del poder real del Ejecutivo hizo posible que los anhelos de “Libertad, Orden y Progreso” expresados por Barreda al tiempo de la restauración de la República, se convirtieran en realidad para un reducido sector de mexicanos. En la ruta que se siguió, la libertad y el progreso de los más fue pasando a segundo plano, y las consecuencias aflorarían en forma violenta.

Los presidentes Juárez, Lerdo de Tejada, González y Díaz tomaron como base para lograr el desarrollo de la República la Constitución de 1857. Pero ésta

no favorecía el poder autoritario que se requería para sacar al país de la postración económica en que había vivido a lo largo de varias décadas. De esta manera, los postulados de la constitución se mantuvieron intocados, pero no se puso especial atención en su cumplimiento. De otra parte, las reformas que se le hicieron fueron inclinando el fiel de la balanza en beneficio del poder de la federación representado por el Ejecutivo.

La soberanía de los Estados significaba un obstáculo para lograr la construcción de ferrocarriles, el desarrollo de una política educativa o sanitaria, el fomento de las inversiones extranjeras, el resurgimiento de la industria minera, la colonización, etcétera. Se procedió, pues, a ampliar las facultades del Congreso de la Unión, el cual no tuvo empacho en autorizar la formación y expedición de las más variadas leyes al Ejecutivo. El equilibrio de poderes buscado por Juárez al expedir la Ley de Convocatoria se había quebrado. Por lo que tocaba a los gobernados, éstos vieron reducidos sus derechos individuales siempre que se trató del beneficio de la nación.

Las materias cuya regulación formaba parte de las facultades del Congreso de la Unión fueron: minería, aguas de jurisdicción federal, patentes y marcas, vías generales de comunicación, postas y correos, emigración e inmigración y salubridad general de la República. Las dos primeras no estaban en el texto original de la constitución.

De entre estas materias una de las que más atención recibió fue la minera. Hasta 1883, cuando se consideró la legislación sobre minería de carácter federal, varios códigos habían sido dictados en los distintos Estados de la Federación; en otros, se mantuvieron las Ordenanzas de 1783 en lo que no se contrapusieran con la forma de gobierno de la República. En 1883 se modificó la Constitución, y en adelante el Congreso de la Unión se encargaría de dictar la legislación sobre esta materia. Ese mismo año se autorizó al Ejecutivo para dictar un nuevo *Código de Minería*, el cual se promulgó el 22 de noviembre de 1884 y entró en vigor el 1.º de enero de 1885. En este texto se liberalizaba la explotación de las minas y se reducían los impuestos que gravitaban sobre ella.

En 1887 se exceptuó de todo impuesto federal, local o municipal, excepto el del timbre, a las minas del carbón de piedra, petróleo, hierro y azogue, plata y oro, y se declaró que quedaban libres de alcabalas. Pero las minas seguían perteneciendo al Estado, y se consideró que se lograría su desarrollo si se otorgaba en propiedad al minero. En 1892 se aprobó la ley por la que se adquirirían las minas en propiedad con título expedido por la Secretaría de Fomento. Hasta entonces la explotación minera se había realizado a través de concesiones que beneficiaron, sobre todo, a compañías extranjeras.

En materia de vías de comunicación se puso el acento en la construcción de ferrocarriles. Desde 1877 se comenzó a legislar sobre esta materia y en 1881 se dictó la primera ley ferrocarrilera, en la que se contenía también lo relativo a vías telegráficas y telefónicas. Fue sustituida por una más completa en 1899. La materia ferrocarrilera recibió especial atención, y en palabras de Trejo Lerdo de Tejada:

Ha costado a la Nación inmensas cantidades de dinero, constituyendo seguramente uno de los principales factores y antecedentes de nuestra deuda nacional, pues dichas vías de comunicación han costado varias veces su verdadero valor; es evidente que engrandecieron a México, que lo hicieron accesible y conocido de los otros países, que fomentaron y ayudaron la importación del capital extranjero y de la inmigración misma. . .

La construcción y provisión de equipo y funcionamiento de los ferrocarriles se logró sobre todo con capital extranjero, por medio de concesiones que otorgaba el gobierno a inversionistas privados. Durante los años en que se comunicaron las principales ciudades del país a través de vías férreas, esta actividad quedó exenta de impuestos, excepto el del timbre. Las líneas se trazaron con miras a favorecer la exportación de materias primas en detrimento del mercado interno, pero evidentemente se logró articular una red de comunicación.

La mexicanización de los ferrocarriles en beneficio de la nación, realizada a finales del porfirismo, sirvió para salvar de la bancarrota a las diversas empresas particulares.

El ingreso al país de hombres blancos, activos e industriosos fue visto como una solución a la falta de "hábitos de trabajo" de la población mexicana, sobre todo la indígena. Las sucesivas leyes que se dictaron sobre colonización y aprovechamiento de baldíos se utilizaron para hostigar y casi extinguir a las comunidades indígenas, y favorecer la concentración de la tierra en muy pocas manos. El ideal soñado por Mora y Ocampo de crear una burguesía agraria de pequeños propietarios no se realizó.

En el período que va de 1867 a 1910 se registraron en el país numerosas rebeliones indígenas dado que los propietarios originarios del territorio de la promisoría República no formaban parte del "proyecto nacional". La ley de desamortización era muy clara y no bastó que algunas comunidades intentaran disfrazar su carácter a través de otras formas de organización. La Suprema Corte se pronunció una y otra vez en contra de ellas. Sin embargo, la ley les había dejado la puerta abierta para que se constituyeran en propietarios individuales. Pocos lo lograron.

Para fomentar la colonización se dictaron varias leyes dirigidas contra la propiedad comunal. La ley de 31 de mayo de 1875 dio lugar a la creación de compañías deslindadoras que, mediante su acción, fomentaron la concentración de grandes latifundios. La política agraria iniciada por los hombres de la Reforma se continuó durante el gobierno de Díaz. El 15 de diciembre de 1883 se dictó una nueva ley de colonización, por la cual: "El ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República o autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos. . . y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos".

Mayor complejidad técnica se logró en la *Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos* de 25 de marzo de 1894, la que además liberó a los futuros propietarios de la obligación de reducir sus adquisiciones a un número determinado de hectáreas. Para garantizar la legalidad y el respeto de la tenencia de la tierra se creó, en 1894, el Gran Registro Público de la Propiedad para la inscrip-

ción de los títulos primordiales. Las traslaciones secundarias se harían en el registro ordinario de la propiedad.

En la ley de 26 de marzo de 1894 se reiteró lo que habían dispuesto las leyes de Reforma en contra de las comunidades indígenas. Rosa Isabel Estrada ha hecho notar que no se refiere esta ley sino a las comunidades indígenas ya que las corporaciones religiosas no se incluyeron. La explicación que parece plausible, siguiendo a Estrada, es que “el legislador quiso dejar bien claro el carácter de ‘baldíos’ que las tierras comunales tenían”. Cabe advertir que la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido de que no debían ser considerados *res nullius*, pero el hecho cierto es que, desaparecida su personalidad jurídica y no teniendo título de propietarios, resultó difícil la defensa de sus antiguas posesiones.

Para completar la política agraria en junio de 1888 y en 1894 se dieron facultades al Ejecutivo, para dar en concesión a los particulares el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. La constitucionalidad de esta ley fue discutida por eminentes jurisconsultos, pero las razones políticas privaron y la reglamentación de la fracción XXII del artículo 72 que cercenaba de la jurisdicción de los Estados las “vías acuáticas de comunicación” se mantuvo vigente.

En materia de educación se dictaron diversas leyes a fin de reorganizarlas. Se observa en ellas la importancia que se concedió a la enseñanza primaria, pero su influencia se vio restringida al Distrito Federal. Hasta 1888 no se buscó uniformar el sistema educativo de toda la República. Sin embargo, la materia educativa se mantuvo dentro de la esfera de competencia de los Estados.

En materia de enseñanza destaca la creación, en 1867, de la Escuela Nacional Preparatoria. El contenido de su plan de estudio se basaba en la filosofía positivista. Esta corriente filosófica presidió los planes de estudio de otras instituciones de enseñanza, entre ellas, la Escuela Nacional de Jurisprudencia, fundada también en 1867. Por otra parte, el positivismo spenceriano con fuertes matices racistas se convirtió en la filosofía política predominante del régimen porfirista.

En la Escuela de Jurisprudencia se comenzó a estudiar el derecho conforme a criterios nuevos, basados en el positivismo. A lo largo del período comprendido entre 1867 y 1910 se modificaron ocho veces los planes de estudio. En ellos se nota la tendencia a incluir las materias que proporcionaban a los estudiantes no sólo conocimientos teóricos, sino prácticos. Así, al lado del derecho romano, que era el que tradicionalmente se había enseñado, comenzaron a impartirse las cátedras de derecho patrio, internacional, marítimo, constitucional, procedimientos civiles, criminales y mercantiles, legislación comparada, derecho administrativo, economía política, medicina legal, filosofía del derecho, derecho penal, legislación fiscal, oratoria forense, etcétera. En las escuelas de Jurisprudencia de los Estados se percibe, a juicio de Mendieta y Núñez, la influencia de los planes de estudio que se utilizaban en la Nacional.

En la modernización de los planes de estudio influyó notablemente el proceso legislativo que en forma paralela se llevaba al cabo en la nación, ya que una vez que se sustituyeron las leyes de la época colonial, los códigos comenzaron a ser estudiados en forma sistemática. Se percibe también la influencia que el desarrollo del comercio nacional e internacional tuvo en la enseñanza del derecho.

Finalmente, los mexicanos estuvieron pendientes de la legislación y doctrina extranjeras, inspiradoras siempre de los modelos que trataban de aplicar en su patria. A tal fin, desde los estudios preparatorios se incluyó la enseñanza del inglés y el francés, conocimiento necesario para ingresar a la Escuela de Jurisprudencia. Las influencias más determinantes en la enseñanza del derecho fueron la norteamericana, respecto del derecho constitucional, y la francesa en otras ramas.

Para finalizar este apartado, es preciso hacer referencia a la materia fiscal. La constitución de 57 no contenía una distribución de competencias en materia tributaria, y sólo se refirió a las facultades del Congreso para expedir aranceles e impedir restricciones al comercio interestatal. Pero la Ley de Clasificación de Rentas del mismo año subordinó las facultades tributarias de los Estados de la Federación. El poder de la Federación en materia tributaria fue muy amplio; sin embargo, se careció de una política fiscal adecuada para sufragar los gastos públicos. Las entidades federativas quedaron subordinadas para el desarrollo de sus distintas funciones a los ingresos de la Federación.

En 1879 se dictó una nueva ley sobre esta materia, en la que se enunciaron las materias en que la Federación tenía facultades tributarias exclusivas. El mismo año la Corte consagró el sistema de coincidencia de la Federación y los Estados en materia tributaria, salvo lo dispuesto por la constitución.

A pesar de sus facultades ilimitadas, la federación eximió de impuestos a todos los sectores de la economía que, a su juicio, necesitaban estímulos fiscales.

Por lo que toca a la facultad económico-coactiva del Estado, la Corte opinó que esta materia no invadía la esfera de los derechos individuales de los gobernados concretamente la garantía de audiencia, dejando la puerta abierta para la creación de tribunales al margen del Poder Judicial de la Federación que se encargaran de la administración de justicia entre la administración y los gobernados. En virtud del reconocimiento de la facultad económico-coactiva del Estado no fue necesario agotar las instancias judiciales establecidas para el cobro de adeudos fiscales. Se adujo que:

Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aun sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aun más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial.

Muchas otras materias que se incluyen en el derecho administrativo fueron objeto de regulación en esta época; pero las arriba señaladas bastan para mostrar el triunfo de la administración sobre el poder judicial, y en palabras de Andrés Lira: "Para definirse en favor de la administración, el Porfiriato no tuvo que abrir una lucha franca contra el poder judicial; ya era débil entonces; situación que lamentarían hasta los propios partidarios de la dictadura porfirista".

Los postulados expresados por Lares en la época anterior se habían hecho realidad.

5. LA CRISIS DEL MODELO

El triunfo del liberalismo permitió la instauración de un modelo. Pero como

todo proyecto histórico, al establecerse y ponerse en operación en el seno de una sociedad, paralelo a su desarrollo generó el proceso de su destrucción. A lo largo de las páginas anteriores, se revisó cuál fue el procedimiento seguido en el aspecto jurídico, para la adecuación de los postulados del liberalismo consagrados en la Constitución del 57 al organismo social mexicano.

Las distintas reformas constitucionales que estuvieron encaminadas a la cerceñación de las facultades de las Entidades Federativas; el decaimiento del poder económico de la Iglesia; la exclusión de amplios grupos de la población del "proyecto nacional"; el ejercicio *de iure* y *de facto* de un poder cada vez más amplio en manos del Ejecutivo, en beneficio de los antiguos liberales, a la sazón enriquecidos y de los intereses extranjeros en detrimento de los trabajadores y los campesinos; el desarrollo de la economía sobre las espaldas de aquéllos y la conculcación de los derechos individuales en aras del progreso, condujeron al modelo liberal a transitar cada vez más rápidamente hacia la dictadura. A pesar de que los apologistas de los regímenes comprendidos entre 1867 y 1910 querían ver a esta dictadura como democrática y como la única instancia posible para lograr el desarrollo, diversos sectores de la sociedad vieron lesionados sus intereses y reaccionaron contra ella.

La primera década del siglo XX estuvo presidida por protestas obreras y levantamientos campesinos. El régimen, que se disponía a celebrar con pompa el centenario de la Independencia nacional, apenas si se había dado cuenta de que la prosperidad de que se jactaba no había alcanzado a todas las capas de la población. La asamblea de sabios que gobernaba a la nación, era ajena a las necesidades de ésta, y aunque en palabras de Emilio Rabasa "durante los veintiseis años de su segunda administración, [la de Díaz] México vivió bajo la dictadura más fácil, más benévola y más fecunda de que haya ejemplo en la historia del Continente americano", no todos compartieron esta opinión.

El balance general del régimen porfirista puede condensarse, siguiendo a Marcos Kaplan, en la forma siguiente: "La consolidación y expansión de la estructura socioeconómica que se había ido configurando desde la emancipación, la organización definitiva del sistema político-institucional y la integración definitiva de México al sistema internacional tienen lugar por el impulso y bajo la égida del Porfiriato".

Sin embargo, los propios apologistas del sistema reconocían sus defectos. En 1910 Emilio Rabasa afirmó que:

Bajo tal régimen, lo que no puede progresar y ha tenido que permanecer estacionario, es la práctica de las instituciones, sin la que serán siempre una quimera la paz permanente, y el orden asegurado, que son el objeto de la organización nacional para conjurar peligros exteriores y realizar los fines de la vida de las sociedades.

La reacción en contrario surgió del seno de la propia burguesía que se había visto favorecida por el *statu quo*, y de los sectores de la población que habían sido marginados. El resultado es de todos conocido. Tras el sangriento movimiento armado que se dio después del intento por darle una salida institucional

al letargo de las propias instituciones, una nueva constitución señalaría los rumbos que había de seguir la nación en su ulterior desarrollo. La Constitución de 1917 condensaría los anhelos de nuevos grupos de la sociedad que reclamaban su derecho a ser admitidos en el seno de ella. El desarrollo político-jurídico de la fase que la precedió haría sentir su influencia en la elaboración del nuevo texto constitucional.

VIII. ORIENTACION BIBLIOGRAFICA

I. La Introducción se basa en datos obtenidos de los siguientes textos:

Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, prólogo Germán Fernández del Castillo, 4 vol., México, Ed. Polis, 1937 (Trabajos jurídicos en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV aniversario); León-Portilla, Miguel, *et al*, *México: su evolución cultural*, 2 vol., México, Ed. Porrúa, 1975; Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, U.N.A.M., 1971, 268 p.; Rojas, Isidro, "La evolución del Derecho en México", en *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana*, México, cuarta época, tomo IV, 1897, pp. 290-307; Vera Español, Jorge, "La evolución jurídica", en *México, su evolución social*, México, 1911; Vicens Vives, Juan (dirigida por), *Historia de España y América*, 5 vols., Barcelona, 1957.

II. 1. a. El estado general de las culturas indígenas mesoamericanas, antes de la llegada de los españoles puede verse en:

Carmack, Robert M., "La estratificación quicheana prehispánica", en Pedro Carrasco, *et al*, *Estratificación social en la mesoamérica prehispánica*, México, INAH, 1976, pp. 245-277; Castillo F., Víctor M., *Estructura económica de la sociedad mexicana según las fuentes documentales*, prólogo de Miguel León Portilla, México, U.N.A.M., 1972, 196 p.; García Alcaraz, Agustín, "Estratificación social entre los tarascos prehispánicos", en Pedro Carrasco, *et al*, *Estratificación social en la mesoamérica prehispánica*, México, INAH, 1976, pp. 221-244; Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en *II Jornadas de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); Landa, Fray Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, por el P. . . . , obispo de esa diócesis, introducción por Angel Ma. Garibay K., México, Ed. Porrúa, 1973 (10a. ed.), 252 p.; López Austin, Alfredo, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, prólogo de Miguel León-Portilla, México, U.N.A.M., 1961, 168 p.; Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Derecho tarasco*, en *II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); *The Chronicles of Michoacán*, translated and edited by Eugene R. Craine and Reginald C. Reindorp, Norman, University of Oklahoma Press, 1970, 259 p.

II. 1. b. La situación general de los indígenas aridamericanos debe ser consultada en las crónicas de los clérigos. Se recomiendan, por lo menos, las siguientes:

Mota y Escobar, Alonso de la, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, introducción de Joaquín Ramírez Cabañas, México, Ed. Pedro Robredo, 1940 (2a. ed.), 238 p.; Pérez de Ribas, Andrés

S.J., *Historia de los triunfos de nuestra Santa Fe entre gentes las más bárbaras y fieras del nuevo orbe*, 3 vol., México, Ed. Ayac, 1944.

II. 2. Para conocer la situación de la península ibérica a fines del siglo XV, el tipo de hombre que vino a América, y el estado general del derecho en la misma época se recomienda:

Céspedes del Castillo, Guillermo, "Las Indias en tiempo de los Reyes Católicos", en *Historia de España y América. Social y económica*, dirigida por J. Vicens Vives, vol. II, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1972, pp. 430-481; García-Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 2 vol., Madrid, Arte Gráficas y Ediciones, 1971 (4a. ed.); Leonard, Irving A., *Los libros del conquistador*, traducción de Mario Monteforte Toledo, revisada por Julián Calvo, México, Fondo de Cultura Económica, 1953, 399 p.; Ots y Capdequí, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Ed. Aguilar, 1968, 367 p.; Prieto, Alfonso, "El proceso de formación del derecho canónico", en *Derecho canónico*, Pamplona, Ed. EUNSA, 1975, pp. 89-137; Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979; Vicens Vives, Jaime, *Aproximación a la historia de España*, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1970, 202 p.

III.1. Sobre el tema de la implantación del derecho castellano los trabajos de García-Gallo son los más importantes. Por lo que se refiere a los justos títulos sólo se recurrió a la bibliografía mínima, ya que el tema ha sido muy ampliamente tratado:

García-Gallo, A., "Las Indias en el reinado de Felipe II. Una solución del problema de los justos títulos", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 425-471; García-Gallo Alfonso, "La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 473-488; García-Gallo, "Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958, pp. 1-369; Manzano Manzano, Juan, "La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, tomo XXI, 1951, pp. 5-170; Manzano Manzano, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1948; Morales Padrón, Francisco, *Teoría y leyes de la Conquista*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, 542 p.

III.2. La bibliografía sobre la conquista es muy amplia aquí se utilizaron los autores más significativos y que presentan visiones generales:

Cortés, Hernán, *Cartas y documentos*, introducción de Mario Hernández Sánchez-Barba, México, Ed. Porrúa, 1963, 614 p.; García-Gallo, A., "Génesis y desarrollo del Derecho Indiano", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 123-145; García-Gallo, *Manual. . .*, vol. I y vol. II; "Antología de Fuentes del Antiguo Derecho"; Gerhard, Peter, "El avance español en México y Centroamérica", en *Historia mexicana*, México, vol. IX, julio-septiembre de 1959, no. 1, pp. 143-151; Lla-

guno, José, *La personalidad jurídica del indio y el Tercer Concilio Provisional Mexicano (1585)*, México, Ed. Porrúa, 1963, 324 p.; Vitoria, Francisco de, *Reflexiones sobre los indios y el derecho de guerra*, México, Ed. Espasa-Calpe, Argentina, 1946, 167 p. (Colección Austral no. 618); Zavala, Silvio, *Los esclavos indios en Nueva España*, México, El Colegio Nacional, 1968, 461 p.; Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1971 (2a. ed.), 621 p.

III.3. El choque de ordenamientos es un tema poco explorado; pero se puede percibir su importancia en los siguientes autores:

Chávez Orozco, Luis, *Las instituciones democráticas de los indígenas mexicanos en la época colonial*, México, Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano, 1943, 61 p.; Chevalier, Françoise, "Les municipalités indiennes en Nouvelle Espagne, 1520-1620", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944; Reyes García, Luis, "Ordenanzas para el gobierno de Cuauhtinchan, año 1559", en *Estudios de cultura náhuatl*, núm. 10, México, 1972, pp. 245-313; Zavala, Silvio y José Miranda, "Instituciones indígenas en la colonia", en *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, México, I.N.I., 1954 (Memorias del Instituto Nacional Indigenista, vol. VI), pp. 29-112.

III.4. El nuevo orden institucional no ha sido estudiado a fondo desde el punto de vista novohispano. Para las Indias en general nuevamente García-Gallo es insustituible:

Basadre, Jorge, *Los fundamentos de la historia del derecho*, Lima, Perú, Ed. Universitaria, 1967, 413 p.; García-Gallo, A., "La constitución política de las Indias españolas", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 489-514; García-Gallo, *Manual. . . cit.*; García-Gallo, A., "Los orígenes de la administración territorial de las Indias", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 15, 1944, pp. 16-106; García-Gallo, A., "Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 40, 1980, pp. 313-347; Lalinde Abadía, Jesús, *Derecho histórico español*, Barcelona, Ariel, 1974, 612 p.; Tomás y Valiente, *Manual. . . cit.*

IV.1. Por lo que toca a la situación general de la Nueva España a lo largo de la época colonial existe una amplia bibliografía. Se eligieron sólo los aspectos que la caracterizan en sus aspectos más significativos:

Céspedes del Castillo, Guillermo, "Las Indias durante los siglos XVI y XVII", en *Historia de España y América. . .*, vol. 3, pp. 329-535. Florescano, Enrique, "Colonización, ocupación del suelo y frontera en el norte de Nueva España", en *Tierras nuevas*, México, Colegio de México, 1968; Hanke, Lewis, *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, trad. Luis Rodríguez Aranda, Madrid, Aguilar, 1967 (2a. ed.), 335 p.; Hernández Sánchez Barba, Mario, "Las Indias en el siglo XVIII", en *Historia de España y América. . .*, vol. 4, pp. 259-428; Miranda, José, "Fisonomía del noroeste de México en la época colonial", en *Cuadernos Americanos*, México, julio-agosto, 1962, pp. 135-150; Miranda, José, *España y Nueva España en la época de Felipe II*, México, U.N.A.M., 1962; Moreno, Roberto, "Un caso de censura de libros en el siglo XVIII novohispano:

Jorge Mas Théofero”, suplementos al *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, U.N.A.M., 1978, México, pp. 9-118; Mörner, Magnes, *La mezcla de razas en la historia de América Latina*, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1969, 163 p.; Ramos, Demetrio, *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, España, Fac. de Filosofía y Letras, 1970, 334 p. Estudios y documentos. Departamento de Historia Moderna, núm. 31); Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México*, traducción de Angel María Garibay K., México, Ed. Jus-Ed. Polis, 1947, 557 p.; Zavala A., Silvio, *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España*, México, U.N.A.M., 1964 (2a. ed.), 89 p.; Zavala, Silvio, *La encomienda indiana*, México, Porrúa, 1973 (2a. ed.), 1043 p.

IV.2. El gobierno temporal y el gobierno espiritual han sido tratados en forma desarticulada. A partir de la bibliografía siguiente se intentó presentarlos en forma conjunta:

Borah, Woodrow, “The testing of the general Indian Court, 1595-1606”, en *II Jornadas de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); Bruno Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico jurídico*, Salamanca, C.S.I.C., Instituto “San Raimundo de Peñafort”, 1967, 347 p.; Burkholder, Mark A., y D.S., Chandler, *From impotence to authority. The spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*, Missouri, University of Missouri Press, 1977, 253 p.; Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, México, Ed. Patria, 1946 (5a. ed.); Gerhard, Peter, *A guide to the historical geography of New Spain*, Cambridge, University Press, 1972, 475 p.; Gómez Hayos, Rafael, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo-Instituto de Cultura Hispánica de Bogotá, 1961, 235 p.; Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Ed. Porrúa, 1966, 696 p.; Lira, Andrés, “La extinción del Juzgado de Indios”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, U.N.A.M., 1976, pp. 299-317; Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1950, 399 p.; Mariluz Urquijo, José M., *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952, 310 p.; Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, México, Imprenta Universitaria, Instituto de Derecho Comparado, 1952, 372 p. (Ediciones del IV centenario de la Universidad de México, XIII); O’Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Ed. Porrúa, 1966 (3a. ed.), 327 p.; Ots Capdequí, José María, “Factores que condicionaron el desenvolvimiento del derecho indiano” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año II, núm. 5, México, mayo-agosto, 1969, pp. 327-342; Ots Capdequí, José María, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, 2 vols., Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943; Ots Capdequí, José Ma., “La iglesia en Indias. Aportaciones para el estudio de la Iglesia en la América Española durante el período colonial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, IX, 1932; *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la magestad*

católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor, 3 tomos, Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, 1791; Sánchez-Bella, Ismael, *La Organización financiera de las Indias, siglo XVI*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1968, 361 p.; Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 vols.; Sevilla, 1937-1947; Solórzano Pereira, Juan, *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias occidentales. . .*, cit., Madrid, 1647, reimpr. Madrid, 1803, obra ed., corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de Venezuela, Madrid, 1736 ha sido reimpresa, con prólogo de José Ma. Ots Capdequí, Madrid, 1930, 5 vol., y la B.A.E., Madrid.

IV.3. Con los datos de que disponemos intenté elaborar un esquema en que se comprende el orden jurídico novohispano tanto desde el punto de vista temporal como espiritual:

Beleña, Eusebio Buenaventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno, de vandos, reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse. . .*, 6 tomos en 2 vol., México, Zúñiga y Ontiveros, 1787; *Cedulario Americano del siglo XVIII*, edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, 3 vol., Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1956, 1969, 1977; *Los códigos españoles. Concordados y anotados*, 12 vol., Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872-73 (2a. ed.); *Cedulario Indiano*, Encinas, Diego de, recopilado por. . ., reproducción facsimilar de la edición única de 1596, estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 vol., Madrid, Cultura Hispánica, 1945; García-Gallo, A., "La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI", en *Estudios de historia del derecho indiano*, 1972, pp. 169-285; *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. . .*, cit.; Tobar, Balthasar de, *Compendio de Bulario Indico*, estudio y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, 2 vols., Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1954, 1966; Puga, Vasco de, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España por el doctor. . .*, obra impresa en México, por Pedro Ocharte en 1563 y ahora editada en facsimil, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, 218 p.

IV.4. También aquí mediante un esquema pretendí trazar las líneas generales de la situación jurídica de los vasallos novohispanos:

Soberanes Fernández, José Luis, *Los Tribunales en la Nueva España. Antología*, México, U.N.A.M., 1980 (contiene los siguientes Tribunales: Militar, Universitario, Protomedicato, General de Indios, Inquisición, Hacienda, Minería, Acordada, Mesta y Bienes de difuntos).

V.I. En forma convencional se fijan las coordenadas del surgimiento formal del derecho mexicano:

León Portilla, Miguel, *et al*, *México. . .*, cit. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, México, Ed. Porrúa, 1975 (6a. ed.).

V.2. De la misma manera que se estableció el derecho de conquista aquí se pretendió justificar en los textos jurídicos el derecho a la independencia:

Tena Ramírez, *op. cit.*; García-Gallo, S., "El derecho indiano y la indepen-

dencia de América”, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional Estudios Jurídicos, 1972, pp. 537-560.

V.3. Pocos se han ocupado de tratar de presentar un cuadro general que muestre las características del orden jurídico mexicano. Sobre la base de lo que se ha escrito, en este apartado se conforma dicho cuadro:

González, Ma. del Refugio, *Notas para el estudio de la aplicación del derecho civil en México de la Independencia al II Imperio*, tesis de licenciatura, México, Facultad de Derecho, 1973, 223 p.; Lira, Andrés *San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco en el siglo XIX. Extinción legal y supervivencia de las parcialidades de indios (1820-1920)*, versión mecanográfica; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Derecho español en América, derecho castellano vulgar y derecho indiano una posible interpretación histórica”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, U.N.A.M., 1976, pp. 785-794.

V.4. Este esquema complementa el cuadro anterior, pienso que merece mayor atención que la que ha recibido:

González, Ma. del Refugio, prólogo a la reedición de las *Pandectas Hispano-Megicanas*, de Juan N. Rodríguez de San Miguel, México, UNAM, 1980.

V.5. Al igual que para la Nueva España, mi intención fue presentar para el México independiente un esquema que permitiera percibir la situación jurídica de los distintos grupos de la sociedad:

González, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX*, México, U.N.A.M., 1981.

VI. Sobre la situación general del México independiente la bibliografía todavía no es todo lo amplia que merecería ser. Sin embargo a partir de los autores que se registran en este apartado puede conformarse una visión clara y explicativa.

Cardoso, Ciro Flamarión S., *México en el siglo XIX (1821-1910): Historia económica y de la estructura social*, México, Departamento de Investigaciones Históricas, I.N.A.H., 1977 (Cuadernos de Trabajo del D.I.H.I.N.A.H., no. 16); Esquivel Obregón, *op. cit.*, vol. IV; González Navarro, Moisés, *Instituciones indígenas en México independiente*, México, I.N.I., 1954 (Memorias del Instituto Nacional Indigenista vol. VI), pp. 113-169; González Navarro, Moisés, *La Reforma y el Imperio*, México, Secretaría de Educación Pública, 1971, 211 p. (Sep-Setentas no. 11); Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, traducción de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI Editores, 1972, 347 p.; López Cámara, Francisco, *La estructura económica y social de México en la época de la Reforma*, México, Siglo XXI Editores, 1967, 244 p.; López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, El Colegio de México, 1954, 324 p.; Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 vols., México, U.N.A.M., 1972; O’Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones. . .*, *cit.*; O’Gorman, Edmundo, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en *Plan de Ayutla*, México, U.N.A.M., 1954 (Ediciones de la Facultad de Derecho); O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, México, Fundación Cultural de Condumex, S.A., 1969, 93 p.; Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, tomo II, Méxi-

co, U.N.A.M., 1958, 469 p. (Facultad de Derecho); Sierra, Catalina, *El nacimiento de México*, México, U.N.A.M., 1960, 221 p.; Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, traducción de Andrés Lira, México, S.E.P., 1976, 167 p. (Sep Setentas no. 237); Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, U.N.A.M., 1967 (2a. ed.), 250 p.

VI.1. En atención a lo extenso de la bibliografía sobre este tema sólo se recomiendan las obras básicas.

Burdeau, Georges, "L'état libéral et les techniques politiques de la démocratie gouvernée", en *Traité de Science Politique*, tome V, París, L.G.D.J., 1953, 777 p.; Clagett, Helen J. y David M. Valderrama, *A revised guide to the law and legal literature of Mexico*, Washington, Library of Congress, 1973. Esta obra se recomienda para consultar la bibliografía de la época en cada una de las ramas que se analizarán en este capítulo y los siguientes; Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, traducción castellana, adaptación y apéndice a cargo de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971, 958 p.

VI.1.a. Los textos de las constituciones están a la disposición de cualquier lector; pero se ha puesto el acento en el estudio de las federales. Intenté mostrar cómo cada una es un paso evolutivo en aquello que identifica a liberales y conservadores:

Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo (La formación de los poderes en 1824)*, México, U.N.A.M., 1978, 372 p.; Cueva, Mario de la, "El Constitucionalismo Mexicano", en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, U.N.A.M., 1957, pp. 1217-1336 (Centenario de la Constitución de 1857); Noriega, Cecilia, *La Constitución de 1843* (título provisional de esta obra, la cual está en preparación); Tena Ramírez, *op. cit.*; Torre Villar, Ernesto de la y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, U.N.A.M., 1976, 314 p.

VI.2.a. Nuevamente, por la amplitud de la bibliografía sólo se recomiendan las obras básicas:

Bayitch, S.A., "La codificación en el Derecho civil y en el Common Law (estudio comparativo)", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año III, no. 7, enero-abril de 1970, México, pp. 3-57; David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid, Ed. Aguilar, 1968, p. 466; Koschaker, Pablo, *Europa y el derecho romano*, traducción de José Santa Cruz Tejeiro, Madrid, Editor Revista de Derecho Privado, 1955, 516 p.; Verdross, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, México, U.N.A.M., 1962, 433 p.; Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*, traducción de Francisco Fernández Jardón, Madrid, Ed. Aguilar, 1957, 565 p.

VI.2.b. Muchos de los datos que se incluyen en este aparato forman parte de una investigación que preparo sobre *El Proceso codificador en México*. Los datos relativos a los diversos procesos de codificación en cada materia fueron obtenidos de mis propias investigaciones y de los autores siguientes:

Barrera Graf, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, vol. I, México, Porrúa, 1957; Gacto Fernández, Enrique, *Temas de historia del derecho: El derecho del constitucionalismo y de la codificación II*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, 283 p.; González, Ma. del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)" en *Libro del cincuentenario*, México, U.N.A.M., 1978, pp. 95-136; Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Editor Cultura, 1931, 195 p.; Means, Robert C., "Mexican commercial law, 1854-1884", en *Boston College International and Comparative Law Review*, vol. 2, núm. 2, pp. 299-335; Oñate, Santiago, "Evolución del derecho procesal mexicano. Antecedentes, desarrollo histórico, problemas centrales y soluciones", en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, vol. III, México, U.N.A.M., 1978, pp. 217-253; Piña y Palacios, Javier, *Los recursos en el procedimiento penal*, México, Secretaría de Gobernación, 1976, 183 p.; Rodríguez, Ricardo, *El derecho penal*, México, Oficina-Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1902, 227 p.; Tomás y Valiente, *Manual. . . , cit.*; Soberanes Fernández, José Luis, "Fuentes históricas del derecho procesal civil del D.F. (México)", en *Anuario Jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 2, 1975, pp. 221-233.

VI.3.a. El tema de la génesis del derecho administrativo ha sido poco estudiado. Presento sólo líneas generales que deben investigarse más a fondo:

Alejandro García, Juan A., *Temas de historia del derecho: derecho del constitucionalismo y la codificación I*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1978, 199 p.; Lares, Teodosio, *Lecciones de derecho administrativo*, prólogo de Antonio Carrillo Flores, 1852 (1a. reimpresión), México, U.N.A.M., 1978, 407 p.; Lira, Andrés, "El contencioso-administrativo y el poder judicial en México a mediados del siglo XIX. Notas sobre la obra de Teodosio Lares", en *II Jornadas de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); Tomás y Valiente, Francisco, *Manual. . . , cit.*

VI.3.b. Otra vez, sólo se presentan puntos de partida para investigaciones posteriores.

Estrada, Rosa Isabel, *Estructura y política agraria de México en el siglo XIX*, tesis para optar al título de licenciado en Derecho, México, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1979, 205 p.; Lira, Andrés, *San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco en el siglo XIX. Extinción legal y supervivencia de las parcialidades de indios (1820-1920)*, versión mecanográfica; Margadant, *Introducción a la historia. . . , cit.*; Martínez Baca, Eduardo, *Reseña histórica de la legislación minera en México*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901.

VI.4. A pesar de ser una institución que en México ha adquirido perfiles muy sui generis el amparo requiere de mayor investigación en su evolución:

Fix-Zamudio, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional, México*, tomo VIII, núm. 3, 1976, pp. 141-191; Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, prólogo de Alfonso Noriega Cantú, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, 178 p.; Lira, Andrés, "La tradición del amparo

en la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, tomo XXVIII, núm. 2., abril-junio de 1977, pp. 61-74.

VI.5. Este tema, que es capital en la historia del derecho mexicano, requiere de análisis más profundos en cuanto a sus diversas repercusiones jurídicas:

Cueva, Mario de la, *El constitucionalismo. . . cit.*; Sinkin, Richard N., *The Mexican Reform, 1855-1876. A Study in Liberal Nation-Building*, Texas, The University of Texas at Austin, 1979, 263 p.; Tena Ramírez, *op. cit.*; Vigil, José María, “La Reforma”, en *México a través de los siglos*, publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio, vol. V, México.

VI.6. El principio general de la supervivencia del derecho colonial a lo largo del siglo XIX es aceptado por todos los estudiosos del derecho; pero la medida de dicha supervivencia no la conocemos a fondo. Se presenta la escasa bibliografía que sobre este tema existe:

Alejandro García, Juan A., *Temas de historia del derecho. . . cit.*; Arilla Bas, Fernando y Graciela Macedo Jaimes, “Supervivencia de los Tribunales de minería y mercantiles en el Derecho del Estado de México entre la constitución federal de 1824 y la ley sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855”, en *11 Jornadas de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); González, Ma. del Refugio, “La supervivencia de la legislación minera colonial en el México independiente”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, tomo XXVIII, núm. 3, julio-septiembre de 1977; Lira, Andrés, *La extinción del Juzgado de Indios. . . cit.*; Lira, Andrés, *La tradición del amparo. . . cit.*; Lira, Andrés, *San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco. . . cit.*; Margadant, *Introducción a la historia. . . cit.*; Margadant, Guillermo F. y Carlos Enrique Silva B., “Supervivencia del Derecho indiano en el derecho constitucional del México independiente”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, tomo XXVIII, 2, abril a junio de 1977, pp. 32-42.

VI.7. De la enseñanza del derecho muchos aspectos son todavía poco conocidos. Las líneas generales se encuentran en los siguientes autores:

Chávez, Ezequiel, “La educación nacional”, en *México, su evolución social*, tomo I, 2 vols., México, J. Balleza Cía., 1901, pp. 478-599; González, Ma. del Refugio, *Cultura clásica y cultura mexicana. El derecho y la literatura jurídica en la Nueva España y México*, Centro de Estudios clásicos, U.N.A.M. (en prensa); Malagón Barceló, Javier, “Breve Reseña histórica de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, en *Estudios de historia y derecho*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1966, pp. 219-252; Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, U.N.A.M., 1975 (2a. ed.), 481 p.; Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Apuntes para la historia del notariado en México*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1979, XXIII, 89 p.

VII. Obras generales de orientación sobre la etapa que va de 1867 a 1910.

Cosío Villegas, Daniel (ed.), *Historia Moderna de México*, 10 vols., México, Editorial Hermes, 1956-1972; León Portilla, *et al, op. cit.*

VII. 1. Se complementa el panorama de la fase anterior:

Tena Ramírez, *op. cit.*

VII. 2. Respecto a la codificación también se complementa la visión propor-

cionada para la fase anterior sobre la base de los mismos autores consultados:

Barrera Graf, *op. cit.*; Clagett y Valderrama, *op. cit.*; González, *Notas para el estudio. . . cit.*; Margadant, *Introducción a la historia. . . cit.*; Means, *op. cit.*; Oñate, *op. cit.*; Piña y Palacios, *op. cit.*; Rodríguez, *op. cit.*; Soberanes Fernández, "Fuentes históricas. . ."

VII.3. Mismo comentario respecto del Amparo, el cual, para esta fase requiere todavía de una investigación más amplia:

Fix-Zamudio, *op. cit.*; Guzmán, León, "Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución", en *Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 2, 1975, pp. 455-478; Rabasa, Emilio, *El artículo 14, estudio constitucional y el juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión*, prólogo de Jorge Gaxiola, México, Ed. Porrúa, 1955 (2a. ed.), XX, 353 p.

VIII. 4. Mucho trabajo debe realizarse para que se pueda afirmar que conocemos la evolución del derecho administrativo en la etapa que va de 1867 a 1910. La bibliografía que se presenta sólo permite conocer las líneas generales, no más:

Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Ed. Porrúa, 1968 (5a. ed.), 649 p.; Cruzado, Manuel, *Elementos de derecho administrativo. . .*, México, Antigua Imprenta de Eduardo Murguía, 1895, 299 p.; Estrada, *op. cit.*; Gil Valdivia, Gerardo, "La distribución de competencias en materia fiscal en el Estado Federal Mexicano", en *El federalismo en sus aspectos educativos y financieros*, México, U.N.A.M., 1976, pp. 36-40; Lira, "El contencioso-administrativo"; Mendieta y Núñez, *op. cit.*; Trejo Lerdo de Tejada, C., "Derecho administrativo mexicano (legislación civil federal). Su formación y desarrollo de 1810 a 1910", en *Anuario Jurídico*, U.N.A.M., México, vol. V, 1978, pp. 249-305; Vallarta, Ignacio L., *Obras Completas del C. Lic. . . , cit.*; 6 vol., México, Imp. de J.J. Terrazas. 1894-1897 (edición facsimilar Porrúa).

VII. 5. Sobre este tema la bibliografía es amplia. Sólo se recomiendan las obras más significativas.

Carpizo, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, México U.N.A.M., 1973 (2a. ed.), 386 p.; Kaplan, Marcos, *Formación del Estado nacional en América Latina*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1976, 356 p.; Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura; estudio sobre la organización política de México*, prólogo de Andrés Serra Rojas, México, Ed. Porrúa, 1956 (3a. ed.), 246 p.

María del Refugio GONZALEZ

BIBLIOGRAFIA

- Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824)*, México, UNAM, 1978.
- Beleña, Eusebio Buenaventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse. . .*, México, Zúñiga y Ontiveros, 178, 6 vols. en 2.
- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*; prólogo de Germán Fernández del Castillo, México, Editorial Polis, 1937-1948, 4 vols.
- García-Gallo, Alfonso, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- García-Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*; 4a. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, 2 vols.
- González, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX* (en prensa).
- Hanke, Lewis, *La lucha española por la justicia en la conquista de América*; trad. de Luis Rodríguez Aranda; 2a. ed., Madrid, Aguilar, 1967.
- Lalinde Abadía, Jesús, *Derecho histórico español*, Barcelona, Ariel, 1974.
- López Austin, Alfredo, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, México, UNAM, 1961.
- Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Editorial Cultura, 1931.
- Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1950.
- Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1971.
- Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, México, UNAM, 1952.
- Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, 2 vols.
- O'Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novo-hispana; reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, México, Fundación Cultural Condumex, 1969.
- Ots Capdequí, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1968.
- Reyes Heroles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, tomo II, *La sociedad fluctuante*, México, UNAM, 1958.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales en la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980.
- Solórzano Pereira, Juan, *Política indiana*. Edición facsimilar de la de 1776 (Madrid), México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979, 2 vols.
- Torre Villar, Ernesto de la y García Laguardia, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976.

Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Editorial Tecnos, 1979.

Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*; 2a. ed., México, Porrúa, 1971.